

**Asunto C-46/23****Petición de decisión prejudicial****Fecha de presentación:**

31 de enero de 2023

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital, Hungría)

**Fecha de la resolución de remisión:**

8 de diciembre de 2022

**Parte demandante:**

Budapest Főváros IV. Kerület Újpest Önkormányzat Polgármesteri Hivatala (Ayuntamiento del Municipio de Újpest, Distrito IV de Budapest Capital)

**Parte demandada:**

Nemzeti Adatvédelmi és Információszabadság Hatóság (Autoridad Nacional de Protección de Datos y Libertad de Información, Hungría)

---

[*omissis*] [información de carácter administrativo]

**Resolución**

Este tribunal suspende el procedimiento y plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

1) ¿Debe interpretarse el artículo 58, apartado 2, en particular las letras c), d) y g), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos; en lo sucesivo, «RGPD»), en el sentido de que la autoridad nacional de control, en ejercicio de sus poderes correctivos, puede ordenar al responsable o encargado del tratamiento que suprima los datos personales tratados ilícitamente incluso sin que medie una solicitud expresa del interesado con arreglo al artículo 17, apartado 1, del RGPD?

2) En el supuesto de que se responda a la primera cuestión prejudicial que la autoridad de control puede ordenar al responsable o encargado del tratamiento que suprima los datos personales tratados ilícitamente incluso sin que medie solicitud del interesado, ¿es esto independiente de que los datos personales se hayan obtenido o no del interesado?

[*omissis*] [consideraciones de Derecho procesal nacional]

## Fundamentación

### Antecedentes de hecho

- 1 En febrero de 2020, la demandante decidió conceder una ayuda económica (en lo sucesivo, «ayuda») a los residentes pertenecientes a grupos vulnerables en la pandemia de COVID-19 que cumplieran determinados requisitos (por ejemplo, haber alcanzado la edad de jubilación o tener derecho a determinadas prestaciones sociales), por lo que se dirigió al Magyar Államkincstár (Tesoro Público Húngaro; en lo sucesivo, «Tesoro Público») y a la Budapest Főváros Kormányhivatala IV. Kerületi Hivatala (Oficina del Distrito IV de la Delegación del Gobierno en Budapest Capital, Hungría; en lo sucesivo, «Oficina de Distrito») con el fin de obtener los datos personales necesarios para establecer los requisitos de admisibilidad, en particular, los datos básicos de identificación de las personas físicas y el número de la seguridad social. El Tesoro Público y la Oficina de Distrito atendieron esas solicitudes de datos.
- 2 Para pagar la ayuda, la demandante adoptó el Újpest+ Megbecsülés Program bevezetéséről szóló 16/2020. (IV. 30.) önkormányzati rendelet (Decreto Municipal 16/2020, de 30 de abril, sobre la introducción del Programa «Újpest+ Megbecsülés»), que fue modificado y completado por el Decreto Municipal 30/2020, de 15 de julio. Estos Decretos contenían los requisitos de admisibilidad para optar a la ayuda.
- 3 La demandante recopiló los datos recibidos del Tesoro Público y de la Oficina de Distrito en una base de datos creada para la ejecución de su Programa y estableció un identificador único y un código de barras para cada conjunto de datos.
- 4 A raíz de una denuncia de interés público, la demandada investigó los citados tratamientos de datos en el curso de un control oficial iniciado el 2 de septiembre de 2020 y en el posterior procedimiento administrativo de protección de datos.
- 5 En su resolución [*omissis*] de 22 de abril de 2021, la demandada declaró que la demandante había infringido varias disposiciones de los artículos 5 y 14 del RGPD y el artículo 12, apartado 1, del mismo Reglamento. Afirmó, entre otras cosas, que se habían vulnerado determinadas disposiciones del artículo 14 del RGPD porque la demandante no había informado a los interesados, en el plazo de un mes, del alcance de sus datos personales tratados en relación con el Programa «Újpest+ Megbecsülés», de la finalidad del tratamiento de datos ni del ejercicio de

los derechos de los interesados. La demandada ordenó a la demandante, con arreglo al artículo 58, apartado 2, letra d), del RGPD, que suprimiera los datos personales de los interesados que, sobre la base de la información facilitada por la Oficina de Distrito y el Tesoro Público, habrían tenido derecho a la ayuda, pero no la solicitaron. La demandada consideró que también el Tesoro Público y la Oficina de Distrito habían infringido las disposiciones sobre el tratamiento de datos. Asimismo, impuso tanto a la demandante como al Tesoro Público una multa en materia de protección de datos.

- 6 En la motivación de la resolución, la demandada se remitió, además de a los artículos del RGPD antes citados, a determinadas disposiciones de los artículos 2, 4, 6 y 83, así como al artículo 58, apartado 2, letras b) y j), de dicho Reglamento, a la az információs szabadságról és információs önrendelkezési jogról szóló 2011. évi CXII. törvény (Ley CXII de 2011, sobre la autodeterminación en materia de información y la libertad de información), a la a szociális igazgatásról és szociális ellátásokról szóló 1993. évi III. törvény (Ley III de 1993, sobre la gestión de los servicios sociales y las prestaciones sociales) y a lo dispuesto en los Decretos Municipales adoptados por la demandante antes mencionados. Por último, la demandada ordenó a la demandante que, con arreglo al artículo 58, apartado 2, letra d), del RGPD, suprimiera los datos personales de los interesados que, según la información facilitada por la Oficina de Distrito y el Tesoro Público, tenían derecho a la ayuda, pero no la solicitaron.

### **Controversia entre las partes**

- 7 La demandante impugna la resolución [*omissis*] de la demandada en el presente procedimiento contencioso-administrativo.
- 8 En relación con la parte de la resolución que ordena la supresión de los datos personales, la demandante alega que el artículo 58, apartado 2, letra d), del RGPD no faculta a la demandada a emitir tal orden. Invoca al efecto lo dispuesto en la sentencia 105. K. 706.125/2020/12 del Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital) (en lo sucesivo, «sentencia definitiva»), que fue confirmada por la Kúria (Tribunal Supremo, Hungría) en su sentencia Kfv.II.37.001/2021/6 (en lo sucesivo, «sentencia de la Kúria»).
- 9 En opinión de la demandante, la práctica de la demandada vulnera los principios de seguridad jurídica y de legalidad de la Administración pública, que forman parte del Estado de Derecho, porque en otra resolución —que constituyó el objeto del asunto concluido mediante la sentencia definitiva—, la demandada solo constató la infracción, pero no mencionó ninguna disposición del artículo 58 del RGPD como base jurídica para ordenar la supresión, mientras que, en la resolución que constituye el objeto del presente procedimiento, se menciona el artículo 58, apartado 2, letra d), del RGPD. Tras analizar otras resoluciones de la demandada, la demandante señala que esta ha invocado en cada caso distintas disposiciones jurídicas al ordenar al responsable del tratamiento la supresión de

los datos, como, por ejemplo, el artículo 58, apartado 2, del RGPD —sin referencia más específica— [omissis], el artículo 58, apartado 2, letra c), del RGPD [omissis], el artículo 58, apartado 2, letra d), del RGPD [omissis] y el artículo 58, apartado 2, letra g), del RGPD [omissis]. La demandante sostiene que la obligación del responsable del tratamiento de suprimir los datos con independencia de que lo solicite el interesado no se deriva del artículo 17, apartado 1, del RGPD, sino de lo dispuesto en el artículo 5 de este, porque la supresión con arreglo al artículo 17 del RGPD únicamente puede interpretarse como un derecho del interesado y la segunda parte de la frase del artículo 17, apartado 1, solo puede interpretarse en el contexto del ejercicio de ese derecho, subordinadamente al ejercicio del derecho de la persona interesada y no de forma autónoma.

- 10 La demandada ha propuesto en este procedimiento contencioso-administrativo que se inicie un procedimiento de remisión prejudicial sobre una cuestión idéntica en esencia a la parte dispositiva de la presente resolución. Además, paralelamente al presente procedimiento, la demandada interpuso ante el Alkotmánybíróság (Tribunal Constitucional, Hungría) un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Kúria.
- 11 Mediante resolución 3110/2022, de 23 de marzo (en lo sucesivo, «resolución del Alkotmánybíróság»), el Alkotmánybíróság declaró que la sentencia de la Kúria y la sentencia definitiva eran contrarias a la Alaptörvény (Ley Fundamental de Hungría) y, en consecuencia, las anuló. El Alkotmánybíróság se remitió al dictamen 39/2021 del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, «Comité»), que se pronunció sobre si el artículo 58, apartado 2, letra g), del RGPD puede servir de base jurídica para que la autoridad de control ordene de oficio la supresión de datos personales cuando el interesado no haya presentado una solicitud en ese sentido. El Comité declaró que el artículo 17 del RGPD prevé dos casos de supresión distintos, que son independientes entre sí (uno, la supresión a petición del interesado, y otro, la supresión como obligación autónoma del responsable del tratamiento), por lo que consideró que el artículo 58, apartado 2, letra g), del RGPD constituye una base jurídica válida para que se supriman de oficio datos personales tratados ilícitamente. En su resolución, el Alkotmánybíróság señaló que, en virtud del artículo E, apartados 2 y 3, y del artículo VI, apartado 4, de la Ley Fundamental de Hungría y con arreglo al RGPD, como legislación de la Unión que garantiza la aplicación uniforme de la protección de datos y de la libertad de información, la demandada está facultada para ordenar de oficio la supresión de los datos personales tratados ilícitamente, incluso a falta de solicitud del interesado.
- 12 La demandada ha retirado su propuesta de petición de decisión prejudicial, habida cuenta de la resolución del Alkotmánybíróság.

### **Derecho de la Unión pertinente**

- 13 De conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra d), del RGPD, el interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando estos hayan sido tratados ilícitamente.

Con arreglo al artículo 58, apartado 2, letras c), d) y g), del RGPD, cada autoridad de control dispondrá de los siguientes poderes correctivos:

- c) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que atiendan las solicitudes de ejercicio de los derechos del interesado en virtud del presente Reglamento;
- d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;
- g) ordenar la rectificación o supresión de datos personales o la limitación de tratamiento con arreglo a los artículos 16, 17 y 18 y la notificación de dichas medidas a los destinatarios a quienes se hayan comunicado datos personales con arreglo a al artículo 17, apartado 2, y al artículo 19.

### **Derecho húngaro pertinente**

- 14 La petición de decisión prejudicial se plantea únicamente en el contexto de la aplicación del RGPD, que es directamente aplicable a nivel nacional, por lo que no es necesario exponer la legislación húngara pertinente.

### **Razones por las que es necesaria la petición de decisión prejudicial**

- 15 El presente tribunal solicita al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que le oriente acerca de cómo debe interpretarse el artículo 17, apartado 1, del RGPD, en relación con su artículo 58, apartado 2, en particular en lo que respecta a los poderes correctivos de la autoridad de control con arreglo a las letras c), d) y g) de este último.
- 16 En efecto, la práctica administrativa de la demandada no es uniforme en lo que se refiere a la orden de supresión de los datos personales tratados ilícitamente, ya que en sus diferentes resoluciones ha indicado disposiciones distintas del RGPD como base jurídica de la orden de supresión o no ha indicado en absoluto tal disposición.
- 17 A juicio del presente tribunal, el derecho de supresión previsto en el artículo 17 del RGPD debe interpretarse claramente como un derecho del interesado y el apartado 1 no constituye dos fundamentos jurídicos distintos para la supresión, sino que la segunda parte de la frase de ese apartado («[el responsable del

tratamiento] estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales [del interesado]») es una obligación subsiguiente del responsable del tratamiento derivada de la primera parte de dicha frase. Por consiguiente, contrariamente al dictamen 39/2021 del Comité, este tribunal opina que el derecho de supresión previsto en el artículo 17 del RGPD solo puede interpretarse como un derecho del interesado. A favor de ello aboga el hecho de que el texto original en inglés del RGPD haga referencia a la obligación del responsable del tratamiento mediante la conjunción copulativa «and» entre la primera y la segunda parte de la frase del artículo 17, apartado 1. La versión húngara contiene la conjunción «pedig», que es más ambigua.

- 18 También debe tenerse en cuenta que el interesado puede tener interés en el tratamiento de los datos personales que le conciernen aunque la autoridad de control ordene al responsable del tratamiento la supresión de los datos, incluso por motivos de tratamiento ilícito. En tal caso, la autoridad de control ejercería el derecho del interesado contra la voluntad de este.
- 19 Por lo tanto, la cuestión que debe resolverse es si, con independencia de que el interesado ejerza su derecho, la autoridad nacional de control puede obligar al responsable o al encargado del tratamiento a suprimir los datos personales tratados ilícitamente y, en caso afirmativo, con qué fundamento jurídico, habida cuenta, en particular, de que el artículo 58, apartado 2, letra c), del RGPD parte expresamente de una solicitud de ejercicio de los derechos del interesado y de que la letra d) dispone en términos generales que las operaciones de tratamiento deben ajustarse al RGPD, mientras que la letra g) remite directamente al artículo 17 del RGPD, que, como se ha explicado anteriormente, tampoco puede interpretarse haciendo abstracción de la solicitud expresa de supresión de datos personales por parte del interesado.
- 20 Si la autoridad de control puede ordenar al responsable o al encargado del tratamiento que suprima los datos personales tratados ilícitamente incluso sin que medie una solicitud del interesado, el presente tribunal pregunta también si puede hacerse una distinción, al adoptar la orden de supresión, en función de que los datos personales se hayan obtenido del interesado [teniendo en cuenta la obligación del responsable del tratamiento a que se refiere el artículo 13, apartado 2, letra b), del RGPD] o no se hayan obtenido del interesado [en relación con la obligación del responsable del tratamiento con arreglo al artículo 14, apartado 2, letra c), del RGPD].
- 21 [omissis] [consideraciones de Derecho procesal nacional]
- 22 [omissis] [consideraciones de Derecho procesal nacional]

Budapest, 8 de diciembre de 2022.

[omissis] [firmas]